



Honorable Legislatura
del Chubut



1816 2016

Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

LEY II Nº 77 .-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley II Nº 6 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Destínese a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, el once por ciento (11%) de las sumas percibidas por la Provincia del Chubut en concepto de Coparticipación de Impuestos Federales."

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley II Nº 6 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º.- El monto resultante del artículo 1º se liquidará entre las Corporaciones Municipales de acuerdo con los índices que constan en el Anexo I de la presente."

Artículo 3º.- Incorpórase a la Ley II Nº 6 el Anexo I que se menciona en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley II Nº 25 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º.- Las regalías y demás conceptos mencionados en el artículo anterior serán distribuidos de la siguiente manera:

Un quince con diez centésimos por ciento (15,10%) a favor de los Municipios.

Un ochenta y cuatro con noventa centésimos por ciento (84,90%) con destino a Rentas Generales."

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 3º de la Ley II Nº 25 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3º.- El quince con diez décimos por ciento (15,10%) de coparticipación a los municipios se realizará de acuerdo con los índices que constan en el Anexo II de la presente."

Artículo 6º.- Incorpórase a la Ley II Nº 25 el Anexo II que se menciona en el artículo anterior.

Artículo 7º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley II Nº 109 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º.- El Fondo Federal Solidario remesado a la Provincia se coparticipará en un treinta y dos con ochenta centésimos por ciento (32,80%) al conjunto de Municipios, de acuerdo al porcentaje de distribución establecido en el Anexo I incorporado a la Ley II Nº 6."





*Honorable Legislatura
del Chubut*



*Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional*

Artículo 8°.- Sustitúyase el artículo 106° de la Ley XVI N° 46 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 106°.- Las Corporaciones Municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recurso de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la Provincia acuerde por convenios, conforme al régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales.

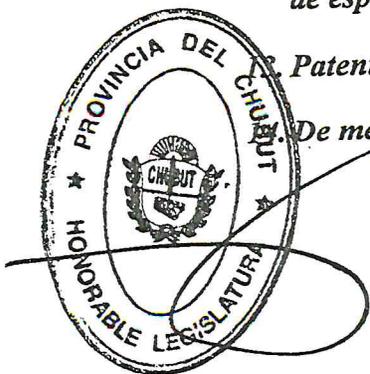
Dispondrán asimismo, con carácter exclusivo de los recursos por los siguientes conceptos:

1. Impuesto inmobiliario.
2. Impuesto a los Ingresos Brutos provenientes de actividades gravadas y producidas en el ámbito de la Jurisdicción Municipal, con excepción de los sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral.
3. Patentes de rodados.
4. Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
5. Abasto e inspección veterinaria, que se abonará en el Municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrán cobrarse más derechos a la carne o subproductos, frutas verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros Municipios o lugares que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.
6. Inspección y contraste de pesas y medidas.
7. Venta y arrendamiento de los bienes fiscales, permiso de uso de playas y riberas de jurisdicción municipal y servicios municipales que produzcan ingresos.
8. Explotación de canteras y minerales de jurisdicción municipal.
9. Reparación y conservación de pavimento, calles y caminos.
10. Edificación, refacciones, delincaciones, nivelación y construcción de cercos y aceras.
11. Colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda oral o escrita, hecha visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.
12. Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos, rifas autorizadas con fines de beneficencia, teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.

Patentes de animales domésticos.

De mercados y puestos de abasto.

177





*Honorable Legislatura
del Chubut*



1816 2016

*Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional*

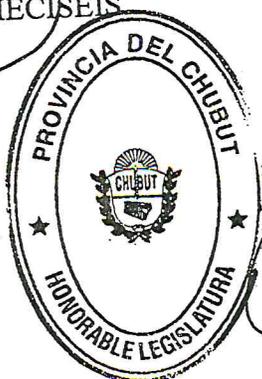
15. *Patentes de vendedores ambulantes en general.*
16. *Patentes de cabaretes y boites.*
17. *Derecho de piso en los mercados y frutos del país y ganado.*
18. *Espectáculos públicos en general.*
19. *Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.*
20. *Desinfecciones.*
21. *Colocación e instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, ferrocarriles, establecimiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.*
22. *Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de pensión, departamentos, hoteles, hospedajes, cabaretes, boites, garajes de alquiler y establos.*
23. *Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión de lotes.*
24. *Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copia y asignatura de protesto.*
25. *Derecho de cementerio y servicios fúnebres.*
26. *Inspección y contraste de medidores, motores, generadores, de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.*
27. *Derechos y multas que por disposición de la Ley correspondan a la Corporación Municipal y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.*
28. *Contribución de las empresas que exploten concesiones municipales.*
29. *Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Corporación Municipal con arreglo a las disposiciones constitucionales."*

Artículo 9º.- La presente Ley tendrá vigencia hasta tanto se dicte un nuevo régimen de coparticipación, lo que deberá hacerse con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

Artículo 10º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL
MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS

Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut



Prof. LEONARDO OSCAR ESPINOSA
Diputado Provincial
Vicepresidente 1º
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

77



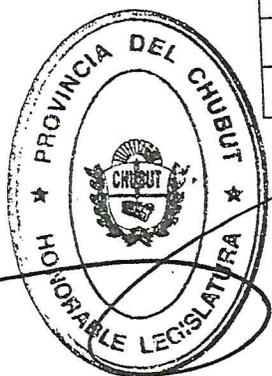
Honorable Legislatura
del Chubut



Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

ANEXO I

| Municipios | ÍNDICE |
|--------------------|----------|
| 28 de Julio | 0,8064% |
| Alto Rio Senguer | 1,1234% |
| Camaronés | 0,8843% |
| Cholila | 1,1198% |
| Comodoro Rivadavia | 30,4355% |
| Corcovado | 0,9521% |
| Dolavon | 1,5257% |
| El hoyo | 1,1140% |
| El Maitén | 1,5798% |
| EpuYén | 0,9371% |
| Esquel | 6,0057% |
| Gaiman | 1,9619% |
| Gobernador Costa | 1,2087% |
| Gualjaina | 0,8534% |
| José de San Martín | 1,1024% |
| Lago Puelo | 1,5705% |
| Paso de Indios | 0,8806% |
| Puerto Madryn | 12,7880% |
| Puerto Pirámides | 0,7622% |
| Rada Tilly | 2,0227% |
| Rawson | 5,3731% |
| Río Mayo | 1,2362% |
| Río Pico | 0,9631% |
| Sarmiento | 2,8242% |
| Tecka | 0,9942% |
| Trelew | 17,1284% |
| Trevelin | 1,8466% |



177



Honorable Legislatura
del Chubut



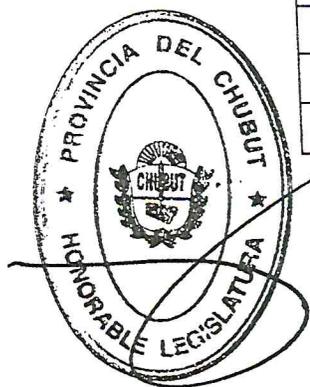
1816 2016

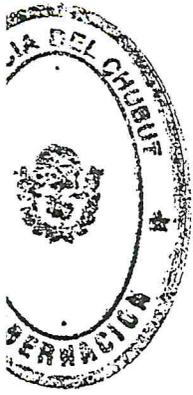
Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

ANEXO II

| Municipios | ÍNDICE |
|--------------------|----------|
| 28 de Julio | 0,5680% |
| Alto Rio Senguer | 0,7729% |
| Camarones | 0,6231% |
| Cholila | 0,7555% |
| Comodoro Rivadavia | 20,4190% |
| Corcovado | 0,6781% |
| Dolavon | 0,9799% |
| El hoyo | 0,7821% |
| El Maitén | 1,0346% |
| Epuyén | 0,6579% |
| Esquel | 4,1222% |
| Gaiman | 1,2861% |
| Gobernador Costa | 0,8158% |
| Gualjaina | 0,5992% |
| José de San Martín | 0,7400% |
| Lago Puelo | 1,1026% |
| Paso de Indios | 0,6216% |
| Puerto Madryn | 8,9780% |
| Puerto Pirámides | 0,5351% |
| Rada Tilly | 1,4200% |
| Rawson | 3,7723% |
| Río Mayo | 0,8812% |
| Río Pico | 0,6782% |
| Sarmiento | 1,7825% |
| Tecka | 0,6730% |
| Trelew | 12,2476% |
| Trevelin | 32,4735% |

77





RAWSON, 04 JUL 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

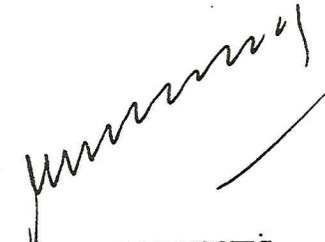
El Proyecto de Ley referente al establecimiento de nuevos índices de distribución a las Corporaciones Municipales de los fondos que la Provincia percibe en concepto de Coparticipación de Impuestos Federales, Regalías Hidroeléctricas y Fondo Federal Solidario, con motivo del censo Nacional de Población y Vivienda del año 2010 (Sustitución artículos 1º, 2º e incorporación Anexo I de Ley II N° 6; sustitución artículos 2º, 3º e incorporación Anexo II de Ley II N° 25; sustitución art. 2º Ley II N° 109 y sustitución art. 106º de Ley XVI N° 46); sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 23 de junio de 2016 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140º de la Constitución Provincial;

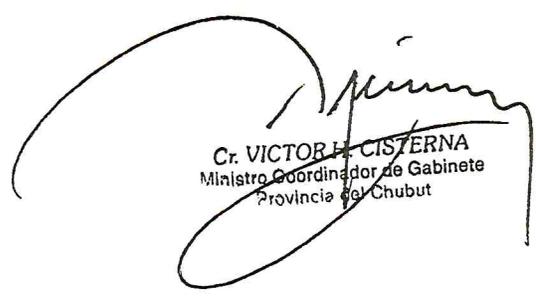
POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: II N° 177

Cumplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Dr. GUSTAVO HORACIO UAD
asesor general de gobierno


MARIO DAS NEVES
GOBERNADOR


Cr. VICTOR H. CISTERNA
Ministro Coordinador de Gabinete
Provincia del Chubut

DECRETO N° 957 .-